

PONENCIA INDIVIDUAL
SUB-TEMA II

**ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE EL IMPUESTO
AL PATRIMONIO NETO PERSONAL
DE CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS**

CÉSAR CASTRO SALINAS *

1. ASPECTO ESPACIAL

1.1 El legislador ha optado por considerar como hecho gravable con el Impuesto al Patrimonio Neto Personal (en adelante “El Impuesto”), la existencia de un patrimonio constituido por la diferencia entre determinados bienes y deudas en el país, quedando así excluidos los bienes y deudas en el exterior.

Sin embargo, característica esencial del Impuesto es que se aplica sobre la totalidad del patrimonio neto del contribuyente, porque precisamente se trata de un impuesto al patrimonio neto personal y no de un impuesto sobre ciertos bienes con la deducción de determinadas deudas. De allí que resulta fundamental la inclusión de los bienes y deudas en el exterior, dentro del patrimonio neto del contribuyente domiciliado.

Si se computaran los bienes y deudas en el exterior dentro del patrimonio neto del contribuyente, no se resentiría el principio de territorialidad puesto que el Impuesto recae sobre los contribuyentes domiciliados en el territorio peruano, sin importar la ubicación de su patrimonio. Al igual que la Ley del Impuesto a la Renta, para la cual se considera gravable la renta de fuente universal del contribuyente domiciliado, el legislador puede considerar todos los bienes y deudas del contribuyente domiciliado, aun cuando estos bienes y deudas se encuentren fuera del país, sin vulnerar el principio de territorialidad de las leyes.

Entendemos que han prevalecido razones de orden práctico para excluir bienes y deudas situadas en el extranjero pero, en nuestra opinión, la dificultad de la administración tributaria para determi-

* Miembro del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

nar la existencia de bienes en el extranjero no comporta justificación suficiente, máxime si estos bienes han de ser necesariamente considerados para efectos del prorrateo de las deudas a que alude el último párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 451 (en este trabajo denominado simplemente “El Decreto”).

De otro lado, si bien es cierto que resulta difícil para la administración tributaria verificar la verdadera existencia de deudas en el exterior, este problema pudo haberse atenuado creando presunciones y exigencias probatorias rigurosas, más no excluyéndolas.

En suma, la exclusión de bienes y deudas ubicadas en el extranjero acusa ausencia de globalidad, que es característica doctrinaria esencial del impuesto al patrimonio neto personal.

1.2 El artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 176-88-EF (“El Reglamento”), adopta los siguientes criterios para determinar la ubicación de los bienes en el país.

- a) El de **ubicación física**, para el caso de inmuebles, caballos de polo o de carrera y objetos de colección, obras de arte y joyas.

El artículo 51° del Reglamento extiende el ámbito físico para considerar ubicados en el país los caballos, objetos de colección, obras de arte y joyas transferidos al exterior que no hubieren permanecido en forma continuada en el exterior durante los 6 meses anteriores al cierre del ejercicio.

- b) El de **registro**, para el caso de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones de recreo o deportivas.

- c) El **domicilio del emitente, depositario o deudor**, en el caso de títulos públicos y otros títulos valores, acciones, participaciones en el capital, depósitos en moneda nacional o extranjera y créditos a deudores domiciliados.

El artículo 51° del Reglamento también ha considerado ubicados territorialmente en el país, los depósitos efectuados en instituciones financieras del exterior que superen el saldo mínimo mensual que arrojen las cuentas respectivas durante los 6 meses previos al fin del ejercicio gravable, cuando los depósitos se hubieren originado por remesas efectivas desde el país.

- d) **La ubicación del bien sobre el cual se ha constituido un derecho real de garantía**, cuando se trate de créditos otorgados a deudores no domiciliados.

En principio, consideramos apropiados los referidos criterios para determinar la ubicación de los bienes. Sin embargo, cabe formular las siguientes atenciones:

1.2.1 Dado que la situación patrimonial del contribuyente se determina al 31 de diciembre de cada año y, por ende, la ubicación de los bienes a dicha fecha determina la computabilidad o no de aquellos dentro del patrimonio afecto y dado además que los caballos, objetos de colección, obras de arte y joyas de valor, así como los depósitos, son relativamente fáciles de trasladar hacia el exterior a fin de sustraerlos del patrimonio afecto, el artículo 51° del Reglamento, amparándose en el artículo 14° del Decreto, ha creado ficciones legales sobre un aspecto esencial del Impuesto que no han sido

contempladas en el Decreto, y que no podrían jurídicamente haberse establecido por vía reglamentaria.

El artículo 14° del Decreto ciertamente no autoriza este tipo de ficciones como las comentadas, puesto que tan sólo otorga a la Dirección General de Contribuciones una discutible facultad discrecional para disponer la inclusión de bienes y deudas no existentes al 31 de diciembre en el patrimonio del contribuyente cuando presuma “alteraciones no justificadas en la base imponible”.

Las ficciones sobre ubicación territorial, formuladas por el artículo 51° del Reglamento, consideran relevante para determinar la inclusión de ciertos bienes en la base imponible, el período de tiempo en que han permanecido excluidos del patrimonio del contribuyente antes del 31 de diciembre, mas no la injustificada alteración de la base imponible del Impuesto como lo establece el artículo 14° del Decreto.

1.2.2 Mediante un singular criterio de ubicación, el Reglamento ha excluido del patrimonio de los contribuyentes domiciliados determinados créditos que sí están considerados en el Decreto. Apréciase que los incisos f) y h) del artículo 5° del Decreto no limitan el cómputo de créditos a favor de deudores no domiciliados, únicamente a los garantizados. Al hacerlo, se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 87° de nuestra Constitución.

De otro lado, no existe razón válida para considerar ubicados en el exterior aquellos créditos otorgados a deudores no domiciliados, cuando no están garantizados con derechos reales sobre bienes

ubicados territorialmente en el país. Se restringe severamente la globalidad del Impuesto que, repetimos, constituye característica doctrinaria esencial del Impuesto Patrimonial Neto.

1.3 El artículo 6° del Decreto califica como deudas en el país solamente a aquellas que reúnen los requisitos de estar aseguradas por derechos reales de garantía sobre bienes en el país y estar vinculadas a la adquisición o construcción de bienes inmuebles y vehículos automotores.

La norma comentada parece ser una deficiente copia del artículo 9° de la ley argentina N° 21282, que considera computables para determinar el patrimonio neto todas las deudas si el deudor está domiciliado en el país, así como las deudas garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país cuando el deudor no está domiciliado en el país.

El artículo 6° del Decreto constituye, en el fondo, una norma referida a las características que deben reunir las deudas para que sean computables dentro del patrimonio neto.

1.4 Con arreglo al artículo 1° del Decreto, las deudas computables para determinar el patrimonio neto son las deudas “en el país”. El primer y tercer párrafos del artículo 6° del Decreto se refieren también a las deudas “en el país”.

El artículo 4° del Reglamento ha definido como patrimonio neto afecto la diferencia entre los bienes ubicados territorialmente en el país y las deudas “contraídas” en el país. Con ello, parecería que el Reglamento ha pretendido identificar como deuda en el país a aquellas con-

traídas en el país, estableciendo como criterio rector para la ubicación de la deuda el lugar en donde fue ella contraída.

El uso del vocablo “contraídas” en el artículo 4° del Reglamento permitiría, equivocadamente en nuestra opinión, interpretar que todas las deudas contraídas en el país son computables para la determinación del Patrimonio Neto Personal y que, por excepción, el penúltimo párrafo del artículo 6° del Decreto y el artículo 6° del Reglamento también consideran como deudas ubicadas en el país a aquellas contraídas en el exterior, cuando estén garantizadas con derechos reales sobre bienes ubicados en el país y siempre que se encuentren vinculadas a la adquisición o construcción de inmuebles y de vehículos automotores.

2. ASPECTO TEMPORAL

2.1 El Impuesto grava el patrimonio neto constituido por la diferencia entre los bienes y deudas de un contribuyente, “existentes al 31 de diciembre de cada ejercicio gravable”. Sin duda, la norma persigue identificar al último instante del día 31 de diciembre y no a ese día completo. Hubiese sido preferible aludir a la finalización del año puesto que durante el propio día 31 de diciembre, los contribuyentes pueden válidamente efectuar operaciones que reduzcan o incrementen su patrimonio neto.

2.2 Dado que el hecho imponible se configura por la existencia de un patrimonio neto en el último instante del 31 de diciembre de cada año, el Decreto no debería referirse al “ejercicio gravable”, sino al “año” como acertadamente lo hace la legislación argentina de la mate-

ria. La referencia al “ejercicio gravable” a lo largo de todo el Decreto y Reglamento podría llevar a la errónea conclusión que el hecho imponible se configura sobre la situación patrimonial continua durante un período de tiempo (el ejercicio gravable), lo que resulta equívoco.

En el Decreto y Reglamento encontramos disposiciones en las que subyace esta errónea concepción. El artículo 14° del Decreto faculta a la Dirección General de Contribuciones para disponer la inclusión de determinados bienes en la base imponible, cuando en “el curso del ejercicio gravable” se produzcan “alteraciones en los patrimonios netos...” Quiere ello decir que la administración no habría de atender únicamente la situación patrimonial del contribuyente al final del año, sino, también, a la que ocurra durante “el curso del ejercicio gravable”.

El artículo 15° del Decreto, por ejemplo, se ha puesto en la hipótesis de ejercicios gravables que se “inicien” a partir del 1° de enero de 1988 y el artículo 51° del Reglamento alude a la “finalización” o “cierre” del “ejercicio”.

El texto de estas normas no se condice con el criterio que consagra el artículo 1° del Decreto, que menciona únicamente el día 31 de diciembre como la oportunidad en que se verifica la existencia de un patrimonio neto imponible. Es cierto que se trata de un tributo de periodicidad anual, pues la obligación tributaria nace el 31 de diciembre de cada año, pero ello no implica necesariamente la existencia de un “ejercicio gravable”.

A diferencia del Impuesto a la Renta, para el cual la ley prevé su aplicación en función a la renta obtenida desde el ini-

cio del ejercicio hasta la fecha de fallecimiento o extinción del contribuyente si esto sucediera antes del cierre, en el Impuesto al Patrimonio Neto el fallecimiento del contribuyente antes del 31 de diciembre acarrearía la inexistencia del hecho imponible al 31 de diciembre de ese año y en el futuro.

En todo caso, el legislador debió precisar en la ley el período de tiempo que abarca el ejercicio gravable y que no necesariamente debe ser de un año. Obsérvese que el artículo 15° del Decreto hace alusión a los ejercicios gravables “que se inicien a partir del 1° de enero de 1988”. No podemos asegurar, sin embargo, que el ejercicio gravable es anual y que se inicia el 1° de enero.

2.3 Dado que el Impuesto se aplica sobre el Patrimonio Neto del contribuyente al 31 de diciembre de cada año, resulta relativamente fácil para los contribuyentes evitar o disminuir el Impuesto efectuando previamente operaciones destinadas a que su patrimonio afecto aparezca reducido en aquella fecha.

Por ello, el artículo 14° del Decreto que le otorgaría a la Dirección General de Contribuciones la facultad de disponer la inclusión de determinados bienes en el patrimonio gravable del contribuyente, aún cuando no fueren computables para efectos del Impuesto por no ser de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre o estar ubicados en el extranjero, o estar expresamente excluidos por la legislación pertinente.

Ciertamente que era necesaria una norma que cautelase los intereses fiscales evitando la elusión impositiva mediante la artificial o injustificada reducción del patrimonio gravable, pero el artículo 14°

del Decreto contradice el principio de certeza en la tributación consagrado por el artículo 139° de la Constitución y no parece satisfacer a cabalidad su finalidad pues se refiere a operaciones “en el curso del ejercicio gravable”, de suerte que, los bienes excluidos en virtud de la operación artificial o injustificada, no se incluyen en el patrimonio gravable de los años posteriores al de la operación.

3. ASPECTO PERSONAL

3.1 El artículo 3° del Decreto designa como sujetos del Impuesto a las personas naturales y sucesiones indivisas y el artículo 4° establece que “los patrimonios netos de los componentes de las **sociedades de gananciales** domiciliadas, se considerarán como una sola persona, salvo cuando exista régimen de separación de bienes por sentencia judicial de separación de cuerpos”.

Según el artículo 1° del Reglamento, el Impuesto grava no solamente el Patrimonio Neto de las personas naturales y sucesiones indivisas, sino, también, el de **sociedades conyugales** domiciliadas.

Aún cuando el artículo 7° del Reglamento aparentemente precisa los alcances de la expresión “sociedad de gananciales” a que se refiere el artículo 4° del Decreto, indicando que “es aquel régimen patrimonial de la sociedad conyugal contemplado en el artículo 295° del Código Civil”, cabe preguntarse si simplemente precisa o realmente modifica los artículos 1° y 4° del Decreto.

3.2 Habida cuenta que el artículo 296° del Código Civil permite que los cónyuges puedan sustituir durante el matrimonio el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patri-

monios, cabría también preguntarse si el artículo 7° del reglamento, al establecer que “cada cónyuge así como la sociedad conyugal serán sujetos del impuesto por sus bienes propios o de la sociedad de gananciales respectivamente”, aclara o modifica el artículo 4° del Decreto, que solamente considera la sentencia judicial de separación de cuerpos como la única forma de separación de bienes para efectos del impuesto.

3.3 A diferencia de la legislación del Impuesto a la Renta en que las rentas de los hijos menores se suman a las rentas de la sociedad conyugal, el Decreto no establece la adición del patrimonio de los hijos menores al de sociedad conyugal para efectos del Impuesto. Considerando la existencia de un mínimo no imponible (200 UIT) y una escala de tasas progresiva, la ausencia de una disposición como la del Impuesto a la Renta invita a la dispersión del patrimonio del contribuyente mediante anticipos de legítima.

4. DEUDAS COMPUTABLES

4.1 El penúltimo párrafo del artículo 6° del Decreto exige, para que una deuda sea computable en el patrimonio neto, que ella se encuentre asegurada con garantías reales sobre bienes ubicados en el país, y que la deuda esté vinculada a la adquisición o construcción de bienes inmuebles o de vehículos automotores.

No alcanzamos a entender porqué solamente las deudas garantizadas son computables para determinar el patrimonio neto del contribuyente. Si lo que se pretende es que la deuda se encuentre indubitavelmente acreditada, basta establecer ciertas presunciones o exigencias muy rigurosas para probar su existencia. Por lo demás, el Decreto y el Reglamen-

to ya exigen que las deudas se acrediten con documentos fehacientes. Tampoco encontramos razón alguna para la exigencia que la garantía real recaiga sobre bienes ubicados en el Perú.

Más inexplicable aún es la exigencia que la deuda se encuentre vinculada a la adquisición o construcción de bienes inmuebles y de vehículos automotores. Ello discrimina contra deudas vinculadas a la adquisición de otros bienes diferentes a inmuebles o vehículos, privando de neutralidad al Impuesto. Con este requisito, aparentemente, el legislador pretende que exista una causalidad entre las deudas y los inmuebles o vehículos del contribuyente, sin tener en cuenta que, en un impuesto al patrimonio neto personal que grava la diferencia entre el valor de los bienes y deudas de un contribuyente en cierta fecha del año, no es relevante la causa de las deudas.

El concepto de patrimonio neto no admite compartimentos cerrados que identifiquen determinados bienes con sus deudas. En la medida en que un contribuyente ha contraído una deuda para adquirir un inmueble o un vehículo, ha podido liberar recursos propios para adquirir otros bienes o para consumir. Bajo la norma comentada subyace el concepto de causalidad que es incompatible con la naturaleza del impuesto. Nuevamente observamos como la globalidad del Impuesto se encuentra seriamente afectada por disposiciones que no se condicen con la naturaleza del Impuesto.

Pero las normas sobre deuda computables contenidas en el Capítulo III del Reglamento van más allá del Decreto al establecer nuevas exigencias para admitir deudas en la determinación del patrimonio neto del contribuyente. Así, el Regla-

mento requiere que los saldos deudores al 31 de diciembre guarden relación con el valor de adquisición o construcción del predio o el de adquisición del vehículo y que estos bienes sean computados en el patrimonio gravable. No es suficiente, pues, que la deuda esté vinculada a la adquisición o construcción de un inmueble o vehículo como lo exige el artículo 6° del Decreto.

Más aún, las normas reglamentarias establecen que las deudas computables son únicamente aquellas aseguradas con garantías reales, constituidas sobre bienes computables.

Estas nuevas exigencias, no previstas en el Decreto, vulneran abiertamente el principio de jerarquía normativa recogido por el artículo 87° de nuestra Constitución y afectan severamente la globalidad del Impuesto.

De las normas indicadas podemos concluir que solamente las deudas que reúnen las siguientes características, se computan para la determinación del patrimonio neto del contribuyente domiciliado:

- a) Que la deuda esté garantizada;
- b) Que la garantía de la deuda sea “real”;
- c) Que la garantía real recaiga sobre bienes del contribuyente;
- d) Que los bienes del contribuyente sobre los cuales recae la garantía real que asegura la deuda, sean computables en su patrimonio gravable;
- e) Que la deuda esté vinculada con la adquisición o construcción de inmue-

bles o vehículos automotores;

- f) Que el saldo de la deuda computable “guarde relación” con el valor de adquisición o construcción de los inmuebles o vehículos; y,
- g) Que los inmuebles o vehículos vinculados a la deuda sean computables en la determinación del patrimonio neto gravable.

El artículo 6° del Decreto establece el prorrateo de las deudas en función a los bienes computables y no computables del contribuyente. Ello constituye otra limitación a la deductibilidad de las deudas que reúnan las características indicadas en el párrafo anterior, puesto que acepta únicamente la deducción en proporción a los bienes computables y no computables. Habida cuenta de todos los requisitos que tiene que tener una deuda para que sea computable, parece caprichosa la norma sobre prorrateo de la deuda “en función de los importes de los bienes computables y no computables”.

En suma, las normas sobre cómputo de deudas en el patrimonio gravable apuntan a evitar que el contribuyente deduzca deuda de su patrimonio imponible, privando al Impuesto de su característica esencial cual es la globalidad.

4.2 De otro lado, si el acreedor es un contribuyente domiciliado, el importe de la deuda que no reúne los requisitos para ser computable, podría estar gravado dos veces simultáneamente. En cabeza del acreedor, por estar incluido el crédito entre sus bienes, y en cabeza del deudor, al no reducir su patrimonio gravable, por no ser computable como deuda para efectos del Impuesto.

5. PREDIOS OCUPADOS POR SUS PROPIETARIOS.

Si los predios rústicos o urbanos integran el patrimonio gravable del contribuyente, corresponde excluir del Impuesto a la Renta la “renta ficta” de predios ocupados por su propietario, a que se refiere el art. 22° (c) de la ley de Impuesto a la Renta.

La “renta ficta” de los predios ocupados por su propietario responde al concepto de renta como “flujo de riqueza” que, en principio, es extraño a nuestra legislación positiva sobre Impuesto a la Renta.

El impuesto sobre el valor locativo de la renta y el impuesto al patrimonio neto sobre el valor del predio gravan la misma expresión de capacidad contributiva por lo que corresponde eliminar uno de ellos.

Desde luego que existe la opción legislativa de exonerar del Impuesto a los predios que generen “renta ficta”. Frente a estas alternativas coincidimos con Due cuando afirma que el impuesto patrimonial “es un medio más efectivo de gravar el patrimonio representado por la casa habitación de una persona, comparado con el impuesto a los réditos destinado a alcanzar el rendimiento asignado al inmueble durante todo el año... En general, resulta más fácil alcanzar esta forma de riqueza gravando el valor del inmueble en lugar de su valor locativo”.

6. EL IMPUESTO Y EL I.P.E.

6.1 El artículo 8° del Decreto establece que si el patrimonio neto incluye la propiedad de acciones y participaciones en sociedades o en el capital de empresas

no constituidas como sociedades, correspondientes a empresas comprendidas en el campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Empresarial (IPE) y no exonerada del mismo, los contribuyentes pueden computar como pago a cuenta el incremento de la obligación tributaria que resulte como consecuencia de la incorporación de esos bienes o, el importe que resulte de aplicar a tales bienes, la tasa efectiva del IPE pagado por la empresa, el que sea menor.

Así, los beneficios tributarios establecidos con relación al IPE resultan anulados o inutilizados puesto que los contribuyentes que sean socios en empresas con algún beneficio tributario con relación al IPE, no cuentan con crédito alguno por IPE para aplicarlo contra el Impuesto.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 175-88-EF, dictado al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución, ha corregido la omisión parcial y, temporalmente, al disponer que para los efectos del impuesto correspondiente a 1988 no se considerará dentro del patrimonio gravable, las acciones o participaciones en empresas que no han iniciado su actividad productiva. Como se sabe, estas empresas no están afectas al IPE en virtud del artículo 32° de la Ley N° 24030.

Sin embargo, esta norma no es suficiente pues se aplica únicamente a 1988 y exclusivamente con relación a la exoneración a las empresas en la etapa pre-productiva, sin considerar el caso de empresas que gozan de otros beneficios con relación al IPE.

En esta materia es recomendable la dación de una norma con fuerza de ley, que permita considerar la tasa efectiva

del IPE como si la empresa no hubiera gozado de beneficio alguno en relación al IPE.

6.2 El artículo 6° del Decreto legislativo N° 400 contempla la aplicación de beneficios tributarios a las empresas industriales que “se harán efectivos mediante un **crédito**” que incluirá el impuesto (IPE y Renta) a cargo de los beneficiarios. El artículo 15° del mismo D. Leg. N° 400 contempla un “**crédito** contra el IPE, equivalente al 100% del impuesto”, para los pequeños y medianos productores mineros.

En ambos casos se trata de un crédito contra el impuesto y no de una exoneración, por lo que cabría preguntarse si las empresas que gozan de tal crédito se consideran exoneradas del IPE para efectos

de la aplicación del artículo 8° del Decreto y que para el cálculo de la tasa efectiva del IPE incluye el crédito previsto en el D. Leg. 400 o, por el contrario, no se considera este crédito como una exoneración.

Adviértase que el artículo 8° del Decreto permite acreditar como pago a cuenta del Impuesto, el importe que resulte de aplicar la tasa efectiva del IPE pagado. A este respecto, podría resultar aplicable el mismo criterio recogido por el recientemente derogado artículo 167° del Reglamento de la ley de Impuesto a la Renta, que reputaba como impuesto pagado únicamente a aquellos créditos que representaban pagos por tributos y que el contribuyente hubiese aplicado contra el impuesto calculado.

Lima, octubre de 1988